

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO A LA COMPETENCIA QUE EJERCE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

JOSÉ MARÍA CARPIO MELÉNDREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO A LA COMPETENCIA QUE EJERCE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ MARÍA CARPIO MELÉNDREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hugo Roberto Jáuregui
Vocal: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Vocal: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario: Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”
(Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LIC MARIO ARNULFO GONZÁLEZ MIRANDA
Abogado y Notario
Colegiado No. 3218
11 Calle 8-14 Zona 1, Oficina 51 5to. Nivel, Edificio Tecún
Teléfonos: 2220-0929 - 2230-6447
Guatemala, C.A.



Guatemala, 28 de Septiembre de 2007

Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano,

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que de conformidad con el nombramiento emitido por la decanatura a su digno cargo, procedí a Asesorar el trabajo de tesis del Bachiller José Maria Carpio Meléndrez, intitulado: **"ANÁLISIS CRÍTICO A LA COMPETENCIA QUE EJERCE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"**.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis del Bachiller Carpio Meléndrez, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable

De usted, atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. A. González Miranda", written over a horizontal line. Below the signature is a rectangular stamp with rounded corners containing the text "Lic. MARIO ARNULFO GONZALEZ MIRANDA" and "ABOGADO Y NOTARIO".

Lic. MARIO ARNULFO GONZALEZ MIRANDA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **JOSÉ MARÍA CARPIO MELÉNDREZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS CRÍTICO A LA COMPETENCIA QUE EJERCE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



LIC. RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA
Abogado y Notario
Colegiado No. 4621
13 Avenida 9-80 Zona 2, Apartamento 142
Teléfonos: 22702871 - 57080063
Guatemala, C.A.



Guatemala, 29 de Octubre de 2007

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que de conformidad con el nombramiento emitido por la decanatura a su digno cargo, procedí a Revisar el trabajo de tesis del Bachiller José María Carpio Meléndrez, intitulado: **"ANÁLISIS CRÍTICO A LA COMPETENCIA QUE EJERCE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"**.

Finalmente quiero emitir opinión referente al trabajo, por cuanto que si cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es decir que su contenido se adecua a los requerimientos científicos y técnicos que debe cumplir todo trabajo de tesis, así también, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, así mismo la bibliografía utilizada es pertinente y moderna, por lo tanto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión y finalmente a su aprobación en el Examen Público de Tesis de su autor y se le confieran, el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario, respectivamente.

De usted, atentamente,


Ranulfo Rafael Rojas Cetina
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo e Tesis del (de la) estudiante **JOSE MARIA CARPIO MELÉNDREZ**, titulado "ANÁLISIS CRÍTICO A LA COMPETENCIA QUE EJERCE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", Artículo 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.



DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:

Por ser mi luz, mi fortaleza, mi esperanza, por permitirme alcanzar mi triunfo y ser parte de mi existencia y estar con migo en cada momento de mi vida.

A MIS PADRES:

Francisco Carpio Mazariegos, Fermina Meléndrez Hernández (Q.E.P.D.) como una pequeña recompensa a todos sus sacrificios. Qué dios los bendiga siempre.

A MIS HERMANOS:

José Ángel, Benjamín, Josefina, Román Santos Manuel, Andrés, Milagro, Ramón Angélica y María Elisa, como una muestra de cariño fraternal.

A MI ESPOSA:

Reyna Elizabeth, por darme su amor, comprensión, paciencia y apoyo desde que la conocí.

A MI HIJA:

Jazmín María José, por llenar mi vida de felicidad y ser el motivo que me impulsa a seguir adelante.

A MIS MAESTROS:

Gracias por sus sabias enseñanzas, que dios los bendiga.

A:

La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por los conocimientos adquiridos durante mis años de estudio, y ser parte principal de mi formación profesional.

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Aspectos generales relativos a la Procuraduría General de la Nación..... | 1 |
| 1.1. Generalidades..... | 1 |
| 1.2. Antecedentes..... | 2 |
| 1.3. Definiciones..... | 7 |
| 1.3.1. Procuraduría General de la Nación..... | 11 |
| 1.3.2. Estructura orgánica..... | 12 |
| 1.3.3. Sección de Procuraduría..... | 12 |
| 1.3.4. Sección de asesoría..... | 13 |
| 1.3.5. Sección de consultoría..... | 15 |
| 1.3.6. Regulación legal | 15 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Los asuntos de jurisdicción voluntaria..... | 19 |
| 2.1. La ausencia..... | 19 |
| 2.1.1. Regulación legal..... | 20 |
| 2.2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes..... | 20 |
| 2.2.1. Autorización judicial | 26 |
| 2.2.2. Utilidad y necesidad..... | 27 |
| 2.2.3. Regulación legal..... | 27 |
| 2.2.4. Procedencia..... | 28 |

| | |
|---|----|
| 2.2.5. Solicitud al juez..... | 28 |
| 2.2.6. Trámite judicial..... | 29 |
| 2.2.7. Declaratoria..... | 29 |
| 2.3. Reconocimiento de preñez o de parto..... | 30 |
| 2.3.1. Trámite judicial..... | 31 |
| 2.4. Cambio de nombre..... | 32 |
| 2.4.1. Trámite judicial..... | 32 |
| 2.4.2. Trámite notarial..... | 34 |
| 2.5. Inscripción de partidas en el Registro Civil..... | 35 |
| 2.6. Determinación de edad..... | 37 |
| 2.6.1. Regulación legal..... | 37 |
| 2.6.2. Trámite notarial..... | 38 |
| 2.7. Omisión y rectificación de partidas de nacimiento..... | 38 |
| 2.8. Patrimonio familiar..... | 40 |
| 2.8.1. Definición legal..... | 40 |
| 2.8.2. Bienes sobre los cuales puede constituirse..... | 41 |
| 2.8.3. Fundadores..... | 41 |
| 2.8.4. Pueden ser fundadores de un patrimonio familiar..... | 41 |
| 2.8.5. Solo puede fundarse un patrimonio para cada familia..... | 41 |
| 2.8.6. Tiempo de duración..... | 41 |
| 2.8.7. Monto máximo de los bienes..... | 42 |
| 2.8.8. Obligaciones de los beneficiarios del patrimonio..... | 42 |
| 2.8.9. Administración..... | 42 |
| 2.8.10. Finalización del patrimonio..... | 42 |

| | |
|------------------------------------|----|
| 2.8.11. Trámite notarial..... | 43 |
| 2.8.12. Regulación legal..... | 44 |
| 2.9. La adopción..... | 44 |
| 2.9.1. Definición legal..... | 44 |
| 2.9.2. Efectos..... | 44 |
| 2.9.3. Patria potestad..... | 45 |
| 2.9.4. Quienes pueden adoptar..... | 45 |
| 2.9.5. Trámite notarial..... | 45 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Procedimientos que emplea la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria..... | 47 |
| 3.1. La ausencia..... | 47 |
| 3.2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes..... | 49 |
| 3.3. Reconocimiento de preñez o de parto..... | 52 |
| 3.4. Cambio de nombre..... | 54 |
| 3.5. Inscripción de partidas en el Registro Civil..... | 54 |
| 3.6. Determinación de edad..... | 57 |
| 3.7. Rectificación de partidas de nacimiento..... | 58 |
| 3.8. Patrimonio familiar..... | 59 |
| 3.9. La adopción..... | 60 |
| 3.9.1. Acta inicial..... | 60 |
| 3.9.2. Primera resolución..... | 60 |
| 3.9.3. Mandato..... | 61 |

| | |
|--|----|
| 3.9.4. Consentimiento expreso..... | 62 |
| 3.9.5. Ratificación del consentimiento expreso..... | 62 |
| 3.9.6. Informe del estudio socioeconómico..... | 62 |
| 3.9.7. Cuando los documentos son provenientes del extranjero..... | 63 |
| 3.9.8. Otros documentos..... | 64 |
| 3.9.9. Documentos que deben adjuntarse cuando la tutela la ejerce una asociación..... | 64 |
| 3.9.10. Regulación legal..... | 65 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Principios fundamentales y generales..... | 67 |
| 4.1. Consentimiento unánime..... | 67 |
| 4.2. Actuaciones y resoluciones..... | 68 |
| 4.3. Colaboración de las autoridades..... | 69 |
| 4.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación..... | 69 |
| 4.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite..... | 70 |
| 4.6. Inscripción en los registros..... | 72 |
| 4.7. Remisión al Archivo General de Protocolos..... | 73 |
| 4.8. De la forma..... | 74 |
| 4.9. La intermediación..... | 74 |
| 4.10. La rogación..... | 74 |
| 4.11. La seguridad jurídica..... | 75 |
| 4.12. La autenticidad..... | 75 |
| 4.13. La fe pública..... | 76 |
| 4.14. La publicidad..... | 76 |

| | |
|---|----|
| 4.2. La Procuraduría General de la Nación como ente representante del Estado de Guatemala..... | 78 |
| 4.2.1. Su facultad legal..... | 78 |
| 4.2.2. Su potestad para intervenir en los asuntos de carácter particular..... | 78 |
| 4.2.3. Deficiencias en la intervención de la Procuraduría General de la Nación..... | 79 |
| 4.2.4. Lo inoportuno de la intervención de la Procuraduría General de la Nación..... | 79 |
| 4.2.5. Consecuencias de la intervención del Estado a través de la Procuraduría General de la Nación, en los asuntos de jurisdicción voluntaria..... | 80 |
| 4.3. Análisis del Decreto 512 del Congreso de la República..... | 80 |
| 4.3.1. Consideraciones de carácter doctrinario..... | 80 |
| 4.3.2. Criterio personal sobre la legalidad de la intervención y competencia que ejerce la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria..... | 81 |
| CONCLUSIONES..... | 85 |
| RECOMENDACIONES..... | 87 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 89 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación sustenta su justificación en el estudio, análisis y tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria, ante la Procuraduría General de la Nación, institución que representa al Estado de Guatemala y vela por sus intereses. Así mismo es la encargada de brindar asesoría a las entidades del estado. Se ha establecido que en la actualidad la Procuraduría General de la Nación, se rige por una ley que ha sido derogada parcialmente por la propia Constitución Política de la República de Guatemala y por otras leyes, no es posible que una institución tan importante como lo es la Procuraduría General de la Nación, se rija por una ley caduca e inadecuada para las necesidades de nuestro país.

Es por eso que me surgió la idea de que el presente trabajo tratara acerca del tema de análisis crítico a la competencia que ejerce la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción, en virtud de que el notario en el ejercicio de su profesión se ha encontrado con serias dificultades en el trámite notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, pues es la Procuraduría General de la Nación la que conoce de los mismos y emite los dictámenes correspondientes.

Cabe mencionar que de lo práctico y sencillo que la ley desarrolla los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en nuestro país, en la realidad el accionar de la Procuraduría General provoca serios inconvenientes en el ejercicio de la labor notarial; ello debido a que el notario al remitir los expedientes en que se integran los trámites notariales la opinión de la procuraduría en muchos casos resulta entorpecedora de esos trámites, como consecuencia de la poca claridad de la ley, en el sentido de no especificar un margen o límite a esas opiniones, por lo tanto la intervención de la Procuraduría General debería de estar enfocada

estrictamente, al saneamiento de las deficiencias de trámite.

Para su estudio el presente trabajo de tesis, está dividido en cuatro capítulos; en el primero se desarrolla lo relacionado a los aspectos generales relativos a la Procuraduría General de la Nación como: generalidades, antecedentes, definiciones, Procuraduría General de la Nación, estructura orgánica, la procuraduría, asesoría, consultoría, y su regulación legal. En el capítulo segundo se desarrolla lo relacionado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, siendo estos: la ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o de parto o de parto, cambio de nombre, inscripción de partidas en el Registro Civil, determinación de edad, rectificación de partidas de nacimiento, patrimonio familiar, la adopción y lo relacionado a la regulación legal. En el capítulo tercero se desarrolla lo relacionado a los procedimientos que emplea la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, descritos en el capítulo segundo del presente trabajo. En el capítulo cuarto se desarrolla lo relacionado a los principios fundamentales y generales que se emplean en los asuntos de jurisdicción voluntaria siendo éstos: consentimiento unánime, actuaciones y resoluciones, colaboración de las autoridades, audiencia a la Procuraduría General de la Nación, ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, inscripción en los registros, remisión al archivo general de protocolos, la forma, la intermediación, la rogación, la seguridad jurídica, la autenticidad, la fe pública y la publicidad. Además se desarrolla lo relacionado a la Procuraduría General de la Nación como ente representante del Estado de Guatemala, como lo es su facultad legal, su potestad de intervenir en los asuntos de carácter particular, deficiencias en la intervención de la Procuraduría, lo oportuno, o no de su intervención, consecuencias de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción voluntaria. Asimismo, elaboré un análisis del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta consideraciones de carácter doctrinario, criterio personal acerca de la legalidad o ilegalidad

de la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la competencia que ésta ejerce en dichos asuntos.

Para llevar a cabo la presente investigación, se hizo necesario utilizar los métodos analítico y deductivo, los cuales consideré necesarios adoptar al tema objeto de investigación, la técnica de investigación utilizada fue la documental, y la investigación de campo, se desarrolló por medio de la entrevista lo cual me permitió en el presente trabajo, una investigación de sondeo jurídico.

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales relativos a la Procuraduría General de la Nación.

1.1. Generalidades.

Conforme el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: “Guatemala es un estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

Se divide básicamente en: organismos de Estado, instituciones descentralizadas y órganos de control; dentro de los organismos de estado están el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de las instituciones descentralizadas tenemos el Banco de Guatemala, Municipalidades de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, y en los órganos de control ubicamos al Ministerio Público, Tribunal Supremo Electoral, Contraloría General de Cuentas, Procuraduría de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación.

Es decir, en la organización del Estado guatemalteco, la Procuraduría General de la Nación es un órgano de control, o sea un ente o institución encargada de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, fiscalizando la labor de las demás instituciones y ejerciendo las acciones que estime pertinentes, pero siempre en representación del Estado; asimismo, ejerce funciones de asesoría y consultoría.

La sustentación legal de este órgano de control es el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y publicada el 3 de junio del mismo año.

Asimismo, el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicado el 6 de agosto de 1948; a excepción de la sección de fiscalía, que fue derogada mediante el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, actual Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada el 13 de mayo de 1994.

1.2. Antecedentes.

Dado que antes de la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, las jefaturas y funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, recaían en una sola persona, la historia de ambas instituciones se encuentra relacionada.

Según el jurista guatemalteco, Alberto Herrarte González, “el Ministerio Público es una institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos, no obstante que se ha considerado de origen francés, por que fue en Francia donde adquirió mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal, pero también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos. De ahí su doble

naturaleza, como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal”.¹

El doctor Aguirre Godoy, por su parte expresa: “No se conoce con exactitud el origen de esta institución, aunque pueden señalarse antecedentes mas o menos remotos. Refiere que Alsina indica que algunos ven su origen en el imperio romano, en los *curiosi*, que eran inspectores imperiales pero que no tenían función judicial, o en los *procuratores cesaris*, que eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano; o en los obispos a quienes el emperador Justiniano en el siglo IV les confirió misión judicial. Otros le atribuyen distinto origen, según el mencionado autor, así: de los Sajones de los Visigodos, quienes eran mas bien ejecutores de la justicia; de los *Miggi Dominici* de Carlos Magno, de los procuradores baronales del feudalismo, o los *avogatory* de la república véneta.

Sin embargo, de acuerdo con la opinión de Alsina, la tesis más generalizada es que su origen está en los funcionarios que los señores franceses destacaban para la percepción de las regalías, que luego se transformaron en procuradores del Rey y a quienes mas tarde se les confirió la facultad de defender los intereses del estado y la sociedad. Se legisló en Francia por primera vez en la ordenanza del 23 de mayo de 1502, se mantuvo en la ordenanza *moulins* de 1679 y se reglamentó por la ley de 1739 y otras posteriores, en España no estaba reglamentada como institución, en las partidas

¹. Herrarte González, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 91

existían algunas disposiciones referentes a los representantes del fisco”.²

Herrarte González, indica que: “el Ministerio Público se organiza en Guatemala, en virtud del decreto legislativo 1618, de fecha 31 de mayo de 1929, con anterioridad solamente fungían los agentes fiscales como defensores de la Hacienda Pública”.³

El licenciado Edgar Rolando Cuyún Bustamante, en su tesis hace la siguiente reseña histórica. “La Constitución de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público, se remota al 17 de junio de 1825, cuando por medio del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, se creó la Corte Superior de Justicia, integrada por tres magistrados, un fiscal y tres suplentes. Por consulta de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Nacional Constituyente, decretó el 12 de noviembre de 1840, la creación de la figura de un agente fiscal en la Corte Suprema de Justicia.

El Decreto de gobierno de fecha 3 de agosto de 1854, creó la plaza de abogado fiscal, cinco años después el Decreto de Gobierno del 12 de abril de 1859 le concedió al abogado fiscal las preeminencias y sueldo de magistrado fiscal. El Decreto número 7, Artículo 11, inciso e), de fecha 11 de marzo de 1921, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, reformó el Artículo 52 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, emitido en el año de 1879, el cual indicaba las funciones y atribuciones que se asignaban al cargo que por esta disposición legal se creaba, que era el de Procurador General de la Nación. Con fecha 31 de mayo de

². Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Pág. 159

³. **Ob. Cit.** Pág. 94

1929, se emite el Decreto número 1618, por medio del cual se crea la Ley del Ministerio Público. El 9 de noviembre de 1931 por acuerdo sin número del presidente de la República, Jorge Ubico Castañeda, se organiza al Ministerio Público, integrado por un Procurador General de la Nación y un Agente Auxiliar, quedando a los Síndicos Municipales, ejercer el cargo de representante de la institución en las cabeceras departamentales.

El Decreto gubernativo 1187 del 23 de octubre de 1931, dispuso que el Procurador General y Los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, actuaran en representación de los intereses del fisco y lo hicieron bajo la dependencia y control directo e inmediato de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (hoy Ministerio de Finanzas Públicas), por Decreto número 106-71 del Congreso de la República de Guatemala). En la Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1945, se ordenó que una ley especial organizaría al Ministerio Público y facultó al Congreso de la República a elegir al jefe del Ministerio Público y Procurador General de la Nación. En el año de 1948 se decreta la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, se establece nuevamente que una ley especial organizará al Ministerio Público, la cual regulará las funciones y atribuciones de dicha institución, pero no dice nada respecto a la elección de los principales funcionarios. En la Constitución Política del año 1965 se establece que las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación. El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República

escogiéndolo de una terna que le proponga el Consejo de Estado.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala del año 1985, separó las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, la acción penal se la confirió exclusivamente al Ministerio Público; y la representación del Estado y funciones de asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales a la Procuraduría General de Nación, establece que el jefe del Ministerio Público es el Fiscal General quien será nombrado por el Presidente de la República de una nomina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación, el jefe de la Procuraduría General de la Nación, será el Procurador General de la Nación y será nombrado por el Presidente de la República. Ambas Instituciones se deben regir por sus propias leyes orgánicas específicas. A la fecha se ha decretado la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual derogó al Decreto 512 del Congreso de la República, anterior Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo concerniente a la sección de fiscalía; dejando vigentes las demás disposiciones de dicho decreto, las cuales aplica la Procuraduría General de la Nación, en virtud de que el Congreso de la República aún no ha decretado su Ley Orgánica”.⁴

⁴. Cuyún Bustamante, Edgar Rolando. **Necesidad de una nueva ley orgánica, para la procuraduría general de la nación y ministerio público, como consecuencia de la apreciación sistemática y crítica del decreto 512 del congreso de la república de guatemala.** Tesis. Pág. 3 y 4.

1.3. Definiciones.

Definición doctrinaria: para establecer un concepto doctrinario de lo que es la Procuraduría General de la Nación, debe tomarse en cuenta que el mismo tiene sus antecedentes remotos en el derecho romano con los Procuradores Cesaris, que eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano, tomando en cuenta que en un principio esta Institución se encontraba unida al Ministerio Público, es así que a los funcionarios que trabajaban para esta institución se les llamaba Procureur que significa Procurador o Personero, persona encargada de gestionar en asuntos o representarlos ante los Tribunales de Justicia. Doctrinariamente la Licenciada Irma Lucrecia Cárdenas Díaz, en su tesis de graduación define a la Procuraduría General de la Nación así: “quien vela por los intereses nacionales y como abogado del estado”.⁵

Ossorio define al Procurador: “el que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países, la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en un juicio, en virtud del poder o mandato que estas le otorgan a tal efecto, así mismo dice: en cuanto al Procurador General de la Nación. En la Argentina se denomina así al magistrado que ejerce la Jefatura del Ministerio Público y Fiscal, y que dictamina en los asuntos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia”.⁶

⁵. Cárdenas Díaz, Irma Lucrecia. **El ministerio público en su función contralora de legalidad**. Pág. 85

⁶. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 615

A continuación analizaremos los elementos que conforman la definición de lo que es la Procuraduría General de la Nación, únicamente encontramos el concepto procuraduría, siguiendo al autor Manuel Ossorio éste la define: funciones del procurador, “local u oficina donde las ejerce establemente. Asimismo, el concepto nación éste mismo autor cita la definición de la academia de la lengua, la cual dice que es: a) el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno; b) territorio de ese mismo país; c) conjunto de personas de un mismo origen étnico, que hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”.⁷

Definición legal:

Los anteriores elementos conforman la definición de Procuraduría General de la Nación. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, le da existencia jurídica a la Procuraduría General de la Nación, pero no la define como Institución autónoma del Estado en el Artículo 252 primer párrafo de la carta magna, establece la siguiente definición legal; Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica. Si se analiza este primer párrafo, se establecen únicamente las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General de la Nación, sin definirla por lo que debe desarrollarse la norma constitucional existente en el artículo ya mencionado en su ley orgánica, como claramente lo ordena la Constitución Política de la República

⁷. **Ob. Cit.** Pág. 477

de Guatemala, pues la misma da nacimiento a la vida jurídica a la Procuraduría General de la Nación, a raíz de la separación del Ministerio Público contemplado en el Acuerdo Legislativo número 18-93, el cual aprobó la reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que estas formaban una sola institución. En la actualidad ambas instituciones constitucionalmente tienen funciones diferentes y se organizan independientemente, con la salvedad que el Ministerio Público, emitió su Ley Orgánica con fecha 3 de mayo de 1994, con el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala y la Procuraduría General de la Nación aún no lo ha hecho, encontrándose reguladas su funciones y organización en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

El Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 90, deroga parcialmente el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de fiscalía así como los acuerdos gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990; 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990; 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en dicha ley. Lógicamente, quedaron vigentes el resto de artículos que conforman el Decreto 512 del Congreso de la República, y que actualmente rige las funciones de la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente se emitió el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, que trata de solucionar la problemática que se gestó, a raíz de la entrada en vigencia del Decreto número 40-94 del Congreso de la República que contiene la

Ley Orgánica del Ministerio Público, que hace una mutación al Decreto 512 del Congreso de la República suprimido consecuentemente todo lo que se relacionaba con la Sección de Fiscalía, ya que dichas funciones pertenecen al Ministerio Público actual, o sea todo lo relativo en materia penal. Es por ello que el contenido del Decreto 25-97 en su Artículo uno, establece: salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparos, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

El licenciado José Israel Jiatz Chalí, en su tesis de graduación propone una definición de la siguiente forma: "La Procuraduría General de la Nación es la Institución Constitucional que tiene la representación del estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Actúa independientemente, sin subordinación a ninguno ni autoridad alguna. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado".⁸

Los objetivos principales de la Procuraduría General de la Nación son:

- Ejercer la personería de la nación; y,
- Desarrollar las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

⁸. Jiatz Chalí, José Israel. **Efectos jurídicos de la derogatoria parcial del decreto 512 del congreso de la república de guatemala.** Pág. 37

La autoridad superior de la Procuraduría General de la Nación es el Procurador General de la Nación. En la legislación actual Guatemalteca, el Procurador General de la Nación, no se le atribuyen funciones de fiscalía o de persecución penal, la cual corresponde al Ministerio Público, cuyo Jefe es el fiscal General de la Nación; por lo que, según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Procurador General de la Nación como Representante Legal del Estado, la preocupación fundamental de su mandato es que todos los actos estatales obedezcan a la razón de ser del Estado. La protección de la persona, de la familia y la búsqueda del bien común. Vela porque todos los actos del Estado, entendido como el pueblo organizado políticamente, se fundamenten y estén regidos por la ley. Está facultado, en su calidad de asesor de todos los órganos del Estado, para señalar los caminos correctos y apegados a la ley para las acciones estatales.

1.3.1. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación, es la institución que tiene la representación del Estado de Guatemala, en cuanto a las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, actúa independientemente sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado. Es la institución que por mandato constitucional representa al Estado de Guatemala.

1.3.2. Estructura orgánica.

La Procuraduría General de la Nación, está organizada en varias procuradurías y secciones para cumplir de mejor manera las funciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, y su Ley Orgánica.

- Sección de Procuraduría.
- Sección de Consultoría.
- Sección de Asesoría.
- Abogacía del Estado.
- Sección del Medio Ambiente.
- Sección Laboral.
- Sección de lo Contencioso Administrativo.
- Procuraduría de Menores.
- Unidad de la Mujer.
- Sección de Ancianidad.

1.3.3. Sección de Procuraduría.

Ejerce la representación y defensa de ausentes, menores e incapaces; suplir al Procurador General y desempeñar todas las funciones de éste en los casos de ausencia temporal, recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarios, cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los materiales, exposiciones, demandas o alegatos que aquel le encomiende.

1.3.4. Sección de Asesoría.

Para el efecto siendo el Procurador General de la Nación la persona constitucionalmente apta para el ejercicio de esta función necesita que la misma se encuentre debidamente regulada por su ley orgánica, de esta cuenta al no existir una ley orgánica propia que contenga la función específica que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, todas las actuaciones que realiza tanto el Procurador General de la Nación y sus delegados debidamente acreditados en un momento determinado corren el riesgo de ser impugnados, aunque en su defensa pueda argumentarse que existen bases legales que amparan las mismas, considero que si bien el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, reformado por el Decreto 40-94 y 25-97 ambos del Congreso de la República, Ley que regula las funciones y actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, también debe tomarse en cuenta no sólo esto, sino también que es infuncional, ya que no responde a la actual organización administrativa de la institución, así mismo la Procuraduría General de la Nación ha ampliado su campo de actuación acorde a las necesidades sociales del estado y sus habitantes, por consiguiente continuar regulando a esta institución con una ley que constituye una rémora a la proyección de toda representación de los intereses del Estado, es un descuido imperdonable por parte del Congreso de la República, qué ha venido retrasando la atención que merecen los ante proyectos de ley presentados para el efecto, imperando intereses políticos que solamente han logrado perjudicar la inminencia que conlleva entrar a conocerlo con fines puramente legislativos una ley por demás de urgencia nacional, tomándose en cuenta que la defensa de los intereses del

Estado son de primordial urgencia para la consecución del bien común como lo reza la Constitución Política de la República de Guatemala.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, basta leer el Artículo 252 para saber cuales son las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la Nación; esta tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. La norma constitucional citada une ambas funciones, ahora bien desglosémoslas para su mayor comprensión, así tenemos la definición de la palabra asesoría definida por Ossorio; en sentido general, quien asesora, mas concretamente, “el letrado que por razón de oficio aconseja o ilustra con su dictamen a un juez; análoga función de los abogados con relación a sus clientes, para orientarlos en cuanto a sus derechos y obligaciones y acerca de la conducción judicial o extrajudicial de asuntos contenciosos o no, en la esfera jurídica”.⁹

Para la función de asesoría la Procuraduría General de la Nación no puede desligarse de la función de Consultoría ambas se complementan, y lo podemos observar en uno de los anteproyectos de ley que toma en cuenta el licenciado José Jiatz Chalí en su tesis de graduación, que señala en el capítulo VI, “Dirección General de Consultoría y Asesoría. Artículo 21 Atribuciones Generales. Resuelve las consultas de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida, asesorará por iniciativa propia o instada a hacerlo a los distintos órganos del Estado. Artículo 22. Integración de la dirección

⁹. **Ob. Cit.** Pág. 68

general de consultoría y asesoría. Está integrada por un Director General, dos Sub-Directores Generales, Jefes de departamento, Abogados Consultores, Oficiales y el personal administrativo necesario”.¹⁰

1.3.5. Sección de Consultoría.

Esta sección brinda asesoría a los ministerios de Estado y dependencias del organismo ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se mande pedir a la institución. Ejercen la consultoría el Procurador General, el Jefe de Sección, los Abogados Consultores adscritos a los ministerios y dependencias del ejecutivo y cualesquiera otros Abogados que llame el Procurador General para emitir dictámenes.

1.3.6. Regulación legal.

Tal como se ha expresado, la base constitucional y legal de la Procuraduría General de la Nación, es el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha disposición literalmente establece: Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

¹⁰. **Ob. Cit.** Págs. 61 y 62

El Procurador General de la Nación ejerce la Representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quién podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Política de la República, al dividir al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación en dos instituciones distintas, ordenó que ambos entes digieran su funcionamiento y organización en la aplicación de sus propias leyes orgánicas; a la fecha solamente se ha decretado la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, y no así la de la Procuraduría General de la Nación.

De lo que se infiere que la Procuraduría General de la Nación no se encuentra aún debidamente organizada por una Ley Orgánica que tendría que ser actualizada y moderna. Ya sabemos que en el Congreso de la República, a la fecha, solamente se ha presentado un Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, el

cual no ha sido sometido al conocimiento del pleno del Congreso de la República para su aprobación respectiva.

CAPÍTULO II

2. Los asuntos de jurisdicción voluntaria.

2.1. La ausencia.

Con respecto al concepto de ausencia, Brañas, señala: “los civilistas españoles coinciden, al iniciar el estudio de esta materia, en afirmar que la expresión ausencia se contrapone a la de presencia, que la ausencia es la no presencia. Refiriéndose por supuesto, al concepto corriente de la palabra ausencia, así, Espín Canovas escribe: se llama ausente, en sentido vulgar, al que está fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. Pero en sentido técnico, ausente es el que desapareció ignorándose su paradero y dudándose de su existencia; la ausencia exige, pues, la incertidumbre absoluta sobre la existencia de una persona.

Este concepto de la ausencia tiene a su vez dos modalidades, ausencia propiamente dicha y desaparición (la doctrina alemana llama a esta última ausencia calificada, y a la primera, ausencia simple); la desaparición se caracteriza por la circunstancia del peligro que la acompañó (desaparición en guerra, naufragio, incendio, etc.), circunstancia que falta en la ausencia propiamente dicha. Del mismo criterio participa el autor italiano Coviello: mientras el domicilio, la residencia, la permanencia accidental, constituyen una relación positiva de la persona con un lugar, la ausencia constituye la relación negativa.

Ausencia en sentido material, solo quiere decir falta de presencia en el domicilio o en la residencia; mas en sentido técnico y jurídico, denota la condición de la persona cuya existencia se ignora, porque no ha comparecido mas en el lugar de su último domicilio o residencia, y no ha dado de si noticia alguna. En este significado, el estudio de la ausencia es importante”.¹¹

2.1.1. Regulación legal.

El Código Civil establece en el Artículo 42 que: es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

2.2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.

Al iniciar el tratamiento del tema, es importante recalcar que no puede disponerse ni gravarse bienes de menores, incapaces y ausentes, sin que previamente, se hayan seguido y declarado con lugar las diligencias conocidas como de utilidad y necesidad.

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. (Art. 8º. Código Civil). Antes de llegar a la mayoría de edad, es en el ejercicio de la patria potestad que

¹¹. Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 91

se les representa.

La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

En el matrimonio y la unión de hecho se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre. En los otros casos por el padre o la madre en cuyo poder esté el hijo. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción. (Art. 252 del Código Civil). Los incapaces pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales. (Art. 14 Código Civil).

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden así mismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abusos de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. (Art.9º. Código Civil).

Por los ausentes, es en principio el defensor judicial y en definitiva el guardador es el que lo representa. Ahora bien, ésta representación no es tan amplia como para disponer o gravar los bienes de los que representan y por lo tanto, siendo sus representantes legales deban contar con la autorización respectiva.

La minoría de edad es la situación en la que se encuentra una persona antes de llegar a la mayoría de edad. El asunto ha sido discutido por algunos autores, por considerarse que la mayoría de edad no determina la madurez de una persona, ya que ésta no siempre coincide con la edad. Cabanellas, afirma que: “ el menor de edad es un incapaz jurídico, absoluto en principio, pero atenuado por muchos preceptos legales”.¹²

No obstante lo anterior, el menor es un elemento activo en las relaciones jurídicas, pensemos en un momento cuantos jóvenes y niños viajan solos y pagan sus pasajes, compran sus útiles escolares y muchos artículos para sí; y otros mas reciben cosas en prestamos, ingresan a asociaciones, alquilan bicicletas o motocicletas, y disponen de los objetos de su propiedad.

Finaliza el autor mencionado con lo que establece el Artículo 32 del Código Civil español: La menor edad no constituye sino una restricción de la personalidad jurídica. Los que se hallen en ese estado son susceptibles de derechos, y aún de obligaciones, cuando éstas nacen de los hechos o de las relaciones entre los bienes del menor y un tercero.

En Guatemala los menores de edad tienen aptitud para algunos actos que las mismas leyes le permiten. Ejemplo de lo anterior, veamos lo establecido en el Artículo 94 del Código Civil, al indicar que los menores de edad que soliciten contraer

¹². Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 689

matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediera y, además, las partidas de nacimiento, o si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

En el caso del matrimonio, la ley guatemalteca regula que si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría. (Art. 134 Código Civil).

Con respecto a la unión de hecho se establece que los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor, o en su caso autorización del juez. (Art. 177 Código Civil)

Para el caso de reconocimiento de hijos, el varón menor no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta sin la autorización judicial.

La mujer mayor de catorce años si tiene capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento que se hace referencia en el párrafo anterior. (Art. 217 y 218 Código Civil).

De los casos mencionados anteriormente, encontramos que un menor aunque pueda contraer matrimonio, declarar unión de hecho, llevar un matrimonio, tener sus hijos, se ve legalmente impedido de actuar por sí, y es necesaria la asistencia o autorización de sus padres, tutores y en caso de la administración de bienes del matrimonio, por la esposa, si ésta fuere mayor de edad. Únicamente en el caso del reconocimiento de hijo por parte de la mujer mayor de catorce años está en la libre disposición de hacerlo sin ninguna asistencia o autorización.

No obstante lo anterior, el mismo Código Civil regula la capacidad relativa de los menores al indicar al indicar en el Artículo 259 que los mayores de catorce años tienen capacidad su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento. También el Artículo 303 del mismo Código, establece el derecho que tiene el menor que ha cumplido dieciséis años para que el tutor lo asocie en la administración de los bienes para su información y conocimiento.

En el derecho laboral, encontramos normas como la contenida en el Artículo 31 del Código de Trabajo que establece que los menores de edad que tengan catorce años o más, tienen capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del código de trabajo, establece además, que los menores de catorce años necesitan autorización de la Inspección General de Trabajo, para permitirles en casos muy calificados que puedan trabajar. (Art. 150 Código de Trabajo).

Por último, en el Artículo 212 del mismo Código se establece que todo trabajador que tenga catorce años o más puede ingresar a un sindicato, pero, no puede ser miembro del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo.

Por otro lado, el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Procesal Penal, establecen la aptitud de los menores para ser testigos en los procesos, cuando son mayores de dieciséis años.

En el derecho mercantil, el Código de Comercio establece con respecto a la sociedad con menores: por los menores e incapaces solo podrán sus representantes constituir sociedad, previa autorización judicial por utilidad comprobada. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su respectiva aportación. Los representantes legales de menores pueden adquirir para sus representados, acciones de sociedades anónimas o en comandita, siempre que estén totalmente pagadas y se llenen los requisitos que la ley señala para la inversión de fondos de éstos.

Algunas otras leyes, como la de tránsito, regula con respecto a la licencia de manejar vehículos automotores, que para extenderse ésta a los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, además de la documentación del caso, el padre o en su defecto, la madre o quien ejerza la patria potestad, deberá firmar la solicitud, la cual deberá ir autenticada y será responsable de cualquier daño o perjuicio que el menor cause.

La Ley de Migración al referirse a la expedición de pasaporte a menores de edad establece como requisito que se cuente con el consentimiento de los padres o de quien ejerza sobre ellos representación legal. El consentimiento puede darse mediante comparecencia personal ante la Dirección General de Migración o por escrito, mediante declaración expresa con firma legalizada por notario.

2.2.1. Autorización judicial.

Es frecuente que las legislaciones exijan para determinados actos en que se disponen o gravan bienes de menores, incapaces y ausentes, la autorización judicial como un paso previo para la actuación del notario. El espíritu de tales disposiciones es evitar que se lesionen los intereses de éstos.

Puig Peña, con respecto a la administración y enajenación expresa: “la administración que la ley reconoce a los padres sobre los bienes de los hijos no supone un derecho limitado, sino mas bien restringido. La expresión administrar está en efecto, empleada en la ley en un sentido propio, por lo cual quedan excluidos de su poderío los actos típicos de enajenación”.¹³

El Código Civil Español en el Artículo 164, con respecto a la enajenación y gravamen de los bienes de menores establece: el padre, o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponda el usufructo o la

¹³. Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Pág. 596

administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Las causales de utilidad o necesidad son las únicas que permiten a los representantes de menores, incapaces o ausentes poder disponer o gravar tales bienes, pero no es tan sencillo, ya que la causal que se invoque debe ser probada ante un juez, ya que sin esa autorización no podrá llevarse a cabo ningún negocio.

2.2.2. Utilidad y necesidad.

El vocablo utilidad suele emplearse en muchos sentidos. Guillermo Cabanellas, lo define como: “un provecho material, beneficio de cualquier índole, ventaja, interés, rédito, fruto, comodidad, conveniencia”.¹⁴

Mientras que necesidad, la falta de lo principal para la existencia. Pobreza, penuria, miseria, escasez, falta de algo. Grave riesgo que requiere pronto y eficaz auxilio.

2.2.3. Regulación legal.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, cuando se tramita

¹⁴. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo VI. Pág. 617

judicialmente, en los Artículos 420 al 423.

2.2.4. Procedencia.

Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que os tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulte manifiesta utilidad en el acto que se pretende verificar, en favor de su representado.

Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

- Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz;
- Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos; y
- Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor.

2.2.5. Solicitud al juez.

El solicitante manifestará ante el juez respectivo: el título con que administra los bienes, el cual deberá acreditar;

- Los motivos que le obligan a solicitar la licencia; los medios de prueba para acreditar la utilidad y necesidad del contrato u obligación.
- Las bases del contrato respectivo; y los bienes que administra, con designación de los que se propone enajenar o gravar.

2.2.6. Trámite judicial.

El Juez, con intervención de la Procuraduría General de Nación y del protutor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará de oficio cuantas diligencias estime convenientes. En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un experto de nombramiento del juez.

2.2.7. Declaratoria.

Recabada la prueba y oída a la Procuraduría General de la Nación, el juez dictará auto que deberá contener:

- Si son o no fundadas las oposiciones que se hubieran planteado;
- La declaratoria de utilidad y necesidad, en su caso; la autorización para proceder a la venta o gravamen de los bienes, fijando las bases de la operación; y,
- El nombramiento de notario y la determinación de los pasajes conducentes del expediente, que deban incluirse en la escritura, en la que comparecerá también el juez.

Tratándose de la venta de bienes, el juez podrá disponer que se haga en pública subasta, fijando los términos de la misma. La declaratoria de utilidad y necesidad la hará el juez, siempre bajo la responsabilidad de todos los que hubieran intervenido en las diligencias.

2.3. Reconocimiento de preñez o de parto.

Para que sean procedentes estas diligencias debe partirse de tres supuestos: la ausencia, la separación o la muerte del marido. De esto se deduce que debe originarse de un matrimonio y no de una convivencia maridable, sin reconocimiento legal.

El Código Civil tiene regulado que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio y que se presume concebido durante el matrimonio, el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. (Art. 199 del Código Civil).

Según el Artículo 206 del Código Civil: en caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté en cinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedara en cinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente dentro del mismo término, a fin de que en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

2.3.1. Trámite judicial.

Puede la mujer solicitar el reconocimiento de su preñez, en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

La solicitud se hará ante el Juez de Primera Instancia, acreditando la ausencia, separación o muerte del marido, y pidiendo que se nombren facultativos para que hagan el reconocimiento. (Art. 435 Código Procesal Civil y Mercantil).

El juez podrá dictar de oficio o a instancia de quien tuviera interés, todas las medidas que estime necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

Al ocurrir el parto, los facultativos nombrados darán aviso inmediatamente al juez, expresando la hora del alumbramiento, las personas que asistieron, las demás circunstancias especiales respecto del nacido y el tiempo que vivió, en caso de haber muerto. (Art. 436 Código Procesal Civil y Mercantil).

De todo lo actuado se dará audiencia por dos días a quienes hubieren manifestado interés en las diligencias, si estos nada alegaran en contra, el juez declarará lo que proceda para los efectos civiles. Si hubiere oposición, se sustanciará en la vía ordinaria.

Si el resultado de las diligencias fuere favorable a la madre o al hijo, mandará el juez, no obstante la oposición, que se ampare al nacido en la cuasiposesión de hijo y que de los bienes del presunto padre, se le provea lo que necesite para sus alimentos. (Art. 437 del Código Procesal Civil y Mercantil).

2.4. Cambio de nombre.

Partimos del principio que cualquier persona puede cambiar su nombre propio e incluso sus apellidos, desde luego, necesita seguir previamente un trámite judicial o notarial que se lo autorice.

Usualmente el cambio es de nombres propios, los cuales no fueron escogidos por el interesado sino por sus padres en el momento de su inscripción, y que después resultan no ser del agrado de la persona. En otros casos, resulta siendo del apellido. En cualquier caso de conformidad con el Código Civil, el cambio de nombre no modifica la condición civil del que lo obtiene ni constituye prueba alguna de filiación.

2.4.1. Trámite judicial.

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de primera instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El juez mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces, en término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre. (Art. 438 Código Procesal Civil y Mercantil).

Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el juez accederá al cambio de nombre y ordenará que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comuniqué al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Si se hubiera presentado oposición se tramitará en forma de incidente, y en vista de la prueba aportada, el juez resolverá si procede o no el cambio de nombre. (Esta resolución es apelable. Artículo 439 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Consideramos importante resaltar dos aspectos, el primero que establece que el juez mandará se reciba la información que se ofrezca por el solicitante, esto se ha interpretado que puede ser testimonial, aunque a nuestro criterio es innecesaria para los casos de que una persona desee cambiar su nombre por no ser de su agrado, en este caso, los testigos serían innecesarios por ser un asunto meramente personal. El otro aspecto, la posibilidad que se deja en los casos de oposición, tramitarlo incidentalmente y que la resolución es apelable.

2.4.2. Trámite notarial.

- Acta notarial de requerimiento, en la cual el interesado expresará el motivo por el cual desea cambiar su nombre, y aportará el nombre completo que quiera adoptar. Presenta como prueba documental la certificación de nacimiento.
- Primera resolución, dando trámite a las diligencias, ordenando recibir la información si se ha ofrecido, publicación de edictos.
- Recibir información testimonial en actas notariales si se hubiera ofrecido.
- Publicar edictos en el diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces durante treinta días. El edicto expresará el nombre completo del solicitante, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre.
- Resolución o auto final, recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que se haya presentado oposición, el notario hará constar el cambio de nombre. En esta resolución ordenará se publique un edicto más y se haga saber al Registro Civil.
- Publicar por una sola vez un edicto en el Diario Oficial en que se haga constar que se accedió al cambio de nombre de determinada persona.
- Expedir certificación del auto en duplicado para entregar al Registro Civil para que se haga la anotación correspondiente.
- Remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

En el cambio de nombre no es obligada la intervención de la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, el notario podrá recabar su opinión en caso de duda o

cuando lo estime necesario.

En caso de oposición, el trámite como en todos los casos se convierte en judicial, para este efecto el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre. (Esta resolución es apelable)

2.5. Inscripción de partidas en el Registro Civil.

El Registro Civil, es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. Se legisló al respecto por primera vez en el Código Civil de 1877.

Las inscripciones relacionadas con los asuntos eclesiásticos se registraban en libros parroquiales, los cuales indudablemente cumplieron una gran función, pero no comprendían la inscripción en los registros civiles.

Según se expresa en la exposición de motivos de la comisión que redactó el proyecto del Código Civil de 1877, en los registros parroquiales se inscribían los nacimientos, matrimonios y defunciones de personas de religión católica, por lo que quedaban fuera de este control, los actos relacionados con personas de otras religiones. Dijeron los miembros de la comisión redactora de ese código, además de lo puntualizado, los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque éstas son

materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia, por eso agregaron que los libros parroquiales, muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos no alcanzan a dar lleno a la mente del legislador civil.

En el Código Civil actual, en los Artículos 369 al 441, se establecen las disposiciones que norman todo lo relacionado con el Registro Civil. Variación fundamental en la legislación la constituyó la circunstancia de que los registros civiles dejaron de ser dependencias del ejecutivo.

Ahora los registros del estado civil se llevan en cada municipio y están a cargo de un registrador nombrado por la propia corporación. En los lugares en donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el secretario de la municipalidad. Estas disposiciones las encontramos en el Artículo 373 del Código Civil.

En los Registros Civiles deben efectuarse las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, subsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, pro-tutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas (Art. 370 del Código Civil). Estas personas jurídicas objeto de inscripción no son, desde luego, las de carácter mercantil, porque éstas se inscriben en el Registro Mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.

Es importante mencionar que los registros son públicos, y las inscripciones son gratuitas y cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias

que contengan. Las certificaciones que expidan los registradores pagarán el honorario fijado en el arancel que regula la materia y en ellas deben insertarse todas las notas marginales que contenga la partida. (Art. 388 Código del Código Civil).

2.6. Determinación de edad.

La ley civil regula que cuando no sea posible fijar la fecha de nacimiento de una persona, el juez le atribuirá la edad que fijen los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo. (Art. 372 del Código Civil).

Este supuesto es cuando determinada persona ignora cual es su edad, por lo tanto, la fecha de su nacimiento, procede en ese caso, hacer un trámite previo a la inscripción extemporánea de nacimiento. Debe tomarse en cuenta que esta diligencia, si se hace notarialmente, no es aplicable en asuntos de carácter procesal penal.

2.6.1. Regulación legal.

El Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece: Determinación de edad. Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

2.6.2. Trámite notarial.

- Acta notarial de requerimiento.
- Primera resolución.
- Discernimiento del cargo al facultativo nombrado.
- Resolución o auto final.
- Certificación notarial del auto.
- Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

Debe tomarse en cuenta lo sencillo del trámite, el cual como afirmamos con anterioridad, puede servir de base para las diligencias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, cuando el interesado ignora su edad.

No es necesaria la intervención de la Procuraduría General de la Nación, ni publicación de edictos. Del facultativo que se nombre, el único requisito que establece la ley es que sea competente.

2.7. Omisión y rectificación de partidas de nacimiento.

Esta diligencia puede ser la omisión de una partida por no haberse inscrito y la rectificación por contener ésta error. Según la ley civil, dentro de los treinta días siguientes al nacimiento debe inscribirse en el respectivo registro civil, (Art. 391 Código Civil), si no se hace dentro de ese plazo, puede hacerse extemporáneamente con el pago de una multa que fija el registrador de conformidad con el Artículo 386 del

Código Civil.

En otros casos, cuando ha transcurrido mucho tiempo y no se dio el aviso del nacimiento, es necesario seguir un trámite judicial o notarial. Igualmente en los casos que habiéndose asentado la partida, esta contiene errores, entonces estamos ante el caso de rectificación de partidas. Ambos casos están regulados en un solo Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil: En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso. (Art. 443 del Código Procesal Civil y Mercantil)

A). Trámite notarial.

- Acta notarial de requerimiento.
- Primera resolución o de trámite.
- Declaración testimonial.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución o auto final.
- Certificación del auto en duplicado.
- Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

B). En caso de rectificación de la inscripción.

- Acta notarial de requerimiento.
- Primera resolución de trámite.
- Declaración testimonial.
- Audiencia al Registrador Civil.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución o auto final.
- Certificación del auto en duplicado.
- Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

Cómo puede apreciarse, en el segundo caso se da audiencia al Registrador Civil, en el primero no es necesario, porque ya se cuenta con la certificación negativa expedida por el Registro Civil. Se puede tramitar el asiento extemporáneo o rectificación de cualquier partida, no necesariamente de nacimiento.

2.8. Patrimonio familiar.

2.8.1. Definición legal.

El patrimonio familiar es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

2.8.2. Bienes sobre los cuales puede constituirse.

- Casas de habitación.
- Predios o parcelas cultivables
- Establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, cuando no exceda de cien mil quetzales su valor.

2.8.3. Fundadores.

2.8.4. Pueden ser fundadores de un patrimonio familiar.

- El padre sobre bienes propios.
- La madre, igualmente, sobre bienes propios.
- El marido y mujer, sobre bienes comunes del matrimonio.
- Por un tercero a título de donación o legado.

2.8.5. Solo puede fundarse un patrimonio para cada familia.

2.8.6. Tiempo de duración.

La duración del patrimonio familiar, debe comprender todo el tiempo en que el menor de los miembros de la familia alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por menos de 10 años.

2.8.7. Monto máximo de los bienes.

Este no debe exceder de cien mil quetzales en el momento de su constitución, puede ser menor y puede ampliarse hasta el monto máximo. También puede disminuirse.

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados, ni gravarse. Excepto, el caso de servidumbres. Deben asimismo, estar libres de anotación y gravamen.

2.8.8. Obligaciones de los beneficiarios del patrimonio.

Habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola, industria o negocio establecido. Salvo excepciones aprobadas por el juez.

2.8.9. Administración.

El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que el patrimonio se refiera.

2.8.10. Finalización del patrimonio.

- Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos.
- Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de

habitar la casa, o de cultivar la parcela o predio.

- Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- Cuando se expropien los bienes que lo forman; y,
- Por vencerse el término por el cual fue constituido.

2.8.11. Trámite notarial.

- Acta notarial de requerimiento.
- Primera resolución.
- Publicación de edictos.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución o auto final aprobatorio.
- Otorgamiento de la escritura pública por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.
- Expedición de copia simple legalizada de la escritura con duplicado para proceder al registro respectivo.
- Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

En caso de oposición o la opinión adversa de la Procuraduría General de la Nación, el notario deberá remitir el expediente al juez competente, como en todos los casos.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no regula taxativamente la obligación de dictar resolución final, pero siendo un principio

fundamental lo relativo a actuaciones y resoluciones, regulado en el artículo dos de la ley, es aconsejable que se haga, además es una forma normal y lógica de finalizar un procedimiento.

Es importante resaltar que la ley no exige la expedición de testimonio, sino de copia simple legalizada para proceder a la inscripción registral.

2.8.12. Regulación legal.

Artículo 352 del Código Civil y 444 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.9. La adopción.

2.9.1. Definición legal.

Es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. (Artículo 228 del Código Civil).

Puede adoptarse a personas mayores de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiera existido la adopción de hecho durante la menor edad.

2.9.2. Efectos.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de

uno u otro. El adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales como hermanos, pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca.

2.9.3. Patria potestad.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél. Con la mayoría de edad del adoptado no termina la adopción, solo pone fin a la patria potestad.

2.9.4. Quienes pueden adoptar.

Cualquier persona que llene los requisitos legales puede adoptar, y lo pueden hacer conjuntamente únicamente los cónyuges, cuando los dos estén de acuerdo, fuera de este caso, ninguno puede ser adoptado por mas de una persona. También uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro.

2.9.5. Trámite notarial.

- Acta notarial de requerimiento.
- Primera resolución.
- Declaración testimonial.
- Remisión del expediente al tribunal de familia.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

- Resolución o auto final.
- Escritura Pública.
- Testimonio para presentarlo al Registro Civil.
- Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria no regula taxativamente la obligación de dictar resolución final, pero siendo un principio fundamental lo relativo a actuaciones y resoluciones, regulado en el Artículo 2º. de la ley, es aconsejable que se haga, además, es una forma normal y lógica de finalizar un procedimiento.

En caso de oposición u opinión desfavorable de la Procuraduría General de la Nación, se debe remitir el expediente al tribunal competente para que dicte la resolución correspondiente. Si el menor tiene bienes, se faccionará inventario notarial y se constituirá garantía suficiente por el adoptante a satisfacción del notario. Esto debe hacerse antes de requerir la opinión a la Procuraduría General de la Nación.

En los casos en que el solicitante hubiere sido tutor del menor, debe presentarse al notario en la solicitud inicial, los documentos en que conste que fueron aprobadas las cuentas de la tutela y que los bienes fueron entregados.

CAPÍTULO III

3. Procedimientos que emplea la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

3.1. La ausencia.

La Procuraduría General de la Nación, para dar trámite a un expediente de declaratoria de ausencia, requiere de los siguientes requisitos:

- Certificación de nacimiento del presunto ausente.
- Fotocopia legalizada o certificación del asiento de la cédula de vecindad del presunto ausente.
- Certificación de matrimonio, si el presunto ausente fuere casado.
- Verificar la nacionalidad del presunto ausente. Únicamente a los extranjeros que se encuentren domiciliados en la República de Guatemala, puede seguirse una ausencia, lo cual debe acreditarse incorporando al expediente certificación expedida por el Registrador Civil.
- Hacer constar que el presunto ausente no dejó mandatario ni representante legalmente acreditado en el país.
- Se pronuncie el cónyuge del presunto ausente, y si tuvieron hijos, éstos deben oírse.
- Manifestarse los padres del presunto ausente.
- Adjuntar certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos.

- Probar el lugar donde se tenía fijado el domicilio conyugal.
- Informe de la Dirección General de Migración, a efecto de establecer el movimiento migratorio del presunto ausente, si se le extendió pasaporte.
- Certificación extendida por el Director del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, para establecer si el presunto ausente dejó mandatario con facultades suficientes.
- Indicar la fecha exacta en que se vio por última vez al presunto ausente, día, mes y año.
- Declaración de dos testigos, quienes deben indicar la fecha exacta en que vieron por última vez al presunto ausente, día, mes y año. Las cuales establecen el hecho de la ausencia.
- Certificación extendida por el secretario del tribunal, donde se haga constar que se instruyeron las diligencias correspondientes.
- Publicación de edictos por tres veces durante un mes, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, indicando la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia.
- Proposición del defensor judicial, acta de discernimiento y aceptación del cargo.
- Pronunciamiento del defensor judicial, quien concretamente deberá indicar si es procedente que declare la ausencia del presunto ausente.
- En cuanto al nombramiento de defensor judicial, no hay prohibición expresa que se le discierna el cargo a un pariente del presunto ausente.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

3.2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.

La Procuraduría General de la Nación, para dar trámite a un expediente de disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, requiere de los siguientes requisitos:

- Acta notarial de requerimiento. El solicitante deberá acreditar la calidad con que actúa, expresar los motivos en los que funda la solicitud para disponer del bien propiedad del o los menores, pruebas, bases del contrato y listado de los bienes del menor.
- Primera resolución.
- Notificación al protutor o representante del menor.
- Adjuntar la certificación de la partida de nacimiento del menor.
(si tiene 12 años en adelante, debe oírsele).
- Adjuntar certificación de matrimonio de los padres del menor.
- Adjuntar certificación de las partidas de nacimiento de los padres del menor, a efecto de verificar sus nombres y si corresponden con toda la documentación aportada.
- Fotocopias legalizadas de las cédulas de vecindad de los que intervienen en las diligencias.
- Adjuntar toda la documentación necesaria para acreditar la necesidad y utilidad de enajenar él, o los bienes.
- Si el menor vive solo con uno de los progenitores, debe escucharse al otro progenitor o progenitora en su caso.

- Certificación expedida por el Registro General de la Propiedad, o Segundo Registro General de la Propiedad en su caso, del inmueble propiedad del menor.
- Información testimonial proporcionada por dos testigos, adjuntando fotocopia de sus cédulas de vecindad.
- Incorporar avalúo comercial del bien (reciente) faccionado por valuador autorizado.
- Adjuntar las bases del contrato de compraventa del inmueble.
- En el caso que el objeto de la venta del inmueble sea para adquirir otro inmueble que resulte en utilidad para el menor, adjuntar las bases del contrato del bien que se pretende adquirir, incorporando la documentación registral del inmueble que se adquirirá para el menor, nombre del vendedor, y avalúo comercial.
- Indicar el destino que se dará a la parte alícuota del capital que le corresponde al menor, sobre la venta del bien inmueble.
- Indicar si la suma del dinero producto de la venta del inmueble, será depositado en alguna institución bancaria a nombre del menor. Si este fuere el caso la Procuraduría General de la Nación debe hacerle saber al o los interesados que únicamente pueden disponer de los intereses que genere el capital depositado, con orden judicial.
- Si con la venta del inmueble se compra otro (utilidad) para el menor y quedare un remanente de dinero, éste deberá ser depositado en un banco del sistema, indicando al interesado que únicamente se podrá disponer de los intereses que se generen, con orden judicial.

- Solicitar al comprador que haga una mejor oferta.
- Se indique el nombre de las personas que van a adquirir el inmueble indicando el valor de la venta.
- Indicar si el representante del menor administra otros bienes.
- Indicar cual es el presupuesto (gastos familiares) e ingresos de los padres del menor.
- Si el menor padece de alguna enfermedad, adjuntar certificado médico indicando concretamente cual es el padecimiento.
- Indicar los gastos médicos, hospitalización, tratamiento médico, honorarios y otros gastos para la rehabilitación del menor.
- Informe socio-económico por una trabajadora social adscrita al tribunal de familia.
- En caso el abogado auxiliar de la Procuraduría General de la Nación lo estime prudente, solicitar que el juez practique reconocimiento judicial.
- El precio de la venta del Inmueble del niño y/o niña o adolescente, no será menor del consignado en el avalúo.
- Si el bien inmueble que se desea adquirir para el menor no posee inscripción registral, no existe seguridad jurídica para el infante, por lo cual es improcedente la solicitud.
- Dar audiencia a la sección de la niñez y adolescencia de la Procuraduría General de la Nación.
- La intervención de la Procuraduría General de la Nación finaliza hasta emitir dictamen favorable por la sección correspondiente.

Es importante aclarar, que en la forma en que quedó aprobada la ley, el Notario bajo su responsabilidad puede dictar la resolución final. La parte final del Artículo 13 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, resulta contradictoria, ya que obliga al notario una vez dictado el auto a remitir el expediente para los efectos de lo prescrito en el Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta contradicción resultó, debido a que el proyecto de la ley establecía que quien debía dictar el auto era necesariamente el juez, el notario sólo documentaba el expediente, dándole categoría mixta, pero al aprobar la ley los legisladores le dieron la facultad al notario, pero no aclararon con que objeto debía remitirse el expediente, posiblemente con efectos de homologación, pero tampoco suprimieron este último párrafo. Lo anterior ha dado confusión, pero en la práctica es el notario quien dicta la resolución amparado legalmente en el primer párrafo del Artículo 13 que lo faculta. La declaración de utilidad y necesidad la hará el juez, o el notario, siempre bajo la mas estricta responsabilidad de todos los que hubieren intervenido en la diligencia.

3.3. Reconocimiento de preñez o de parto.

La Procuraduría General de la Nación, para dar trámite a un expediente de reconocimiento de preñez, requiere de los siguientes requisitos:

- Acta notarial de requerimiento, conteniendo la solicitud de la interesada, quien indicará el motivo debido a ausencia, separación o muerte del marido, lo que probará documentalmente.
- Resolución de trámite. El notario le da trámite ordenando agregar al expediente

- los documentos presentados y publicaciones de edictos.
- Edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.
 - Certificación de la partida de matrimonio.
 - Certificaciones de las partidas de nacimiento de los cónyuges, a efecto de verificar los nombres correctos.
 - Deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, adjuntando la certificación del auto de declaratoria de ausencia, dictada por el tribunal competente.
 - Certificación del tribunal de familia conteniendo el acta de separación.
 - Certificación de la partida de defunción extendida por el Registrador Civil respectivo, según sea el caso.
 - Todas las demás pruebas ofrecidas y las que de oficio se soliciten.
 - Discernimiento del cargo a los facultativos a efecto de que estos hagan el reconocimiento la preñez.
 - Aviso extendido por los facultativos nombrados, expresando la hora del alumbramiento, las personas que asistieron, y demás circunstancias especiales del nacido y el tiempo que vivió, en caso de haber muerto.
 - Si hay oposición se remite el expediente al juez de familia para que, con audiencia en incidente, proceda según lo establecido por el Artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 17 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.
 - Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

3.4. Cambio de nombre.

La Procuraduría General de la Nación para dar trámite a un expediente de cambio de nombre, requiere de los siguientes requisitos:

- Nombre del solicitante, adjuntando certificación de su partida de nacimiento a efecto de acreditar el interés y parentesco de quien se va a cambiar el nombre.
- Nombre completo y correcto del interesado o del menor de edad.
- Motivo por el cual se desea cambiar el nombre.
- Si los padres solicitan el cambio de nombre de un hijo menor de edad, pero de doce años en adelante, debe escucharse al menor.
- Certificación literal de la partida de nacimiento del solicitante o del menor.
- Proponer dos testigos, adjuntando fotocopias legalizadas de sus cédulas de vecindad.
- Publicación de edicto.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

3.5. Inscripción de partidas en el Registro Civil.

La Procuraduría General de la Nación, para dar trámite a un expediente de inscripción de partidas en el registro civil, requiere de los siguientes requisitos:

- Acta inicial de requerimiento, nombre de la persona que solicita las diligencias, el interesado debe exponer que su nacimiento no está inscrito. Si

- el solicitante es mayor de edad, pero no puede identificarse, debe asociarse de dos testigos instrumentales que den fe de conocerlo. Adjuntar fotocopia legalizada de las cédulas de vecindad de los testigos.
- Nombre de la persona a quien se le va asentar la partida de nacimiento.
 - Si el solicitante es quien promueve su propia inscripción de nacimiento, es necesario que adjunte prueba documental que acredite que se ha identificado con el nombre que quiere inscribirse. (constancias laborales, de estudios, eclesiástico, pronunciamiento del alcalde auxiliar o municipal del lugar donde reside el requirente, etc.)
 - Nombre de los padres y pronunciamiento de éstos.
 - Adjuntar certificación negativa de partida de nacimiento, expedida por el Registrador Civil respectivo.
 - Certificación negativa de inscripción de nacimiento, extendida por el Archivo General de Centroamérica.
 - Constancia de la Dirección del Instituto Nacional de Estadística. (INE)
 - Proponer dos testigos que no sean los progenitores, quienes declararan acerca de lo que les conste del nacimiento.
 - Fotocopia de las cédulas de vecindad de los testigos y de los progenitores. (si es judicial no es necesario).
 - Si el solicitante nació en hospital, adjuntar certificación extendida por el departamento de Registros Médicos y Estadísticos.
 - Si el nacimiento ocurrió en finca, aldea o caserío, adjuntar constancia del dueño o administrador de la finca o alcalde auxiliar.
 - Si nació con atención de comadrona autorizada, incorporar fotocopia del

- carné de la comadrona debidamente autenticado, informe de nacimiento del niño o niña debidamente sellado y firmado o escuchar a la comadrona.
- Si nació con atención de comadrona empírica, informe de nacimiento del niño o niña, y escuchar a la comadrona.
 - Si se ignora el paradero de la comadrona o hubiere fallecido, adjuntar certificación de la partida de defunción de la comadrona si fuere posible pronunciamiento del alcalde auxiliar o municipal del lugar en donde reside el solicitante, constancias laborales, sociales y/o estudiantiles del requirente, si este fuere mayor de doce años, Informe del párroco, obispo, pastor evangélico, según sea la religión que profese el interesado, así como constancia de bautismo.
 - Si los padres son los solicitantes y si el menor tiene doce años en adelante deberá escuchársele y adjuntar prueba documental que acredite que se ha identificado con el nombre que quieren inscribirlo desde su nacimiento.
 - Si en caso el solicitante no supiere el nombre de sus progenitores o se ignore el paradero y no probare documentalmente el parentesco, se inscribirá como hijo de padres desconocidos. En este caso debe indicársele que dé su anuencia para quedar inscrito como tal.
 - Si los padres hubieren fallecido, adjuntar certificado de nacimiento y defunción, en el caso que los abuelos paternos y maternos soliciten reconocerlo de conformidad con la ley.
 - Si la madre fuera soltera, inscribirá a su hijo con sus apellidos. Todos los atestados de los registros que se incorporen a las diligencias deben ser originales.

- El abogado de la procuraduría deberá de tener el cuidado de verificar las resoluciones, timbres notariales, timbres fiscales, en todas las diligencias.
- Cuando no sea posible fijar la fecha de nacimiento del menor o del requirente adjuntar certificado medico para establecer la edad. (para esto se deben seguir previas diligencias voluntarias de determinación de edad).
- En toda diligencia de esta naturaleza, es obligatoria la intervención de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las leyes del país.

3.6. Determinación de edad.

Para que la Procuraduría General de la Nación de trámite a un expediente de determinación de edad, requiere de los siguientes requisitos:

- Acta de requerimiento.
- Declaración de dos testigos instrumentales que den fe de conocer al solicitante, adjuntando copia legalizada de las cédulas de vecindad de éstos.
- Constancia de examen médico forense e incorporar el informe respectivo.
- Adjuntar examen practicado por médico y cirujano o médico forense, quien extenderá certificación en la cual se determine la edad aproximada del individuo, compatible con el desarrollo y aspecto físico de éste.

3.7. Rectificación de partidas de nacimiento.

La Procuraduría General de la Nación para dar trámite a un expediente de rectificación de partida requiere de los siguientes requisitos:

- Certificación de la partida de nacimiento del requirente, para justificar el interés en las diligencias y parentesco.
- Nombre de la persona interesada en la rectificación.
- Nombre de los padres si el error estuviere en los nombres y/o apellidos. Si los padres solicitan la rectificación de la partida de nacimiento de un hijo menor de doce años, éste debe ser escuchado.
- Indicar el error en que se incurrió.
- Indicar el nombre incorrecto.
- Indicar el nombre correcto.
- Certificación literal de la partida de nacimiento donde conste el error cometido.
- Si el error consiste en que se inscribió con el nombre de hombre en lugar de mujer o viceversa, adjuntar certificación medica para acreditar el sexo.
- Dar audiencia al registrador civil correspondiente.
- Si el error consiste en el año de nacimiento, adjuntar certificado medico donde se determine la edad aproximada del solicitante, o del menor de edad.
- Si el error fue en día o mes de nacimiento, adjuntar: boleta de nacimiento.
- Certificación literal de asiento de partida de nacimiento, por el método de fotocopia.

- Es necesaria la declaración de dos testigos, adjuntar fotocopia legalizada de las cédulas de vecindad de éstos.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

3.8. Patrimonio familiar.

La Procuraduría General de la Nación para dar trámite a un expediente de constitución de un patrimonio familiar requiere de los siguientes requisitos:

- Acta notarial de requerimiento y resolución de trámite, donde se ordena agregar los documentos siguientes:

Acta indicando:

- Nombres, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio.
- Situación, valor, dimensiones, linderos del inmueble, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación.
- El tiempo que debe durar el patrimonio familiar.
- El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.
- Presentar título de propiedad, con que se acredita la propiedad del bien.

- Certificación registral a efecto de verificar que no tiene gravamen.
- Los bienes deben estar libres de anotación o gravamen.
- Certificación de matrícula fiscal del valor declarado de los inmuebles.
- Valor declarado de los inmuebles.
- Si son bienes muebles la declaración del valor de los bienes, se hará dentro del acta.
- El valor máximo del patrimonio, no puede exceder de cien mil quetzales (Q.100,000.00), en el momento de su constitución.

3.9. La adopción.

La Procuraduría General de la Nación, para dar trámite a un expediente de adopción, requiere de los siguientes requisitos:

3.9.1. Acta inicial.

- Debe contener los nombres correctos del mandatario, adoptantes y del menor de edad.
- La fecha debe ser posterior a la del registro y recepción del mandato, por parte del notario.

3.9.2. Primera resolución.

- La fecha de la primera resolución debe ser posterior o igual a la del acta inicial.

3.9.3. Mandato.

- Deberá estar traducido, protocolizado, legalizado, y registrado.
- Deberá contener los nombres correctos de los adoptantes, del mandatario y del menor de edad.
- Debe ser otorgado con fecha posterior al nacimiento del menor de edad, así como registrado y recibido por el notario con fecha anterior al inicio de las diligencias.
- Certificación de la partida de nacimiento del menor de edad, extendida por el sistema de fotocopia del asiento original.
- La misma deberá estar firmada por el registrador civil correspondiente, en las que se incluyan todas las anotaciones marginales que aparezcan.
- Certificación literal haciendo constar si existen anotaciones marginales o no.
- Certificación de la partida de nacimiento de los padres del menor de edad, extendida por el sistema de fotocopia del asiento original.
- Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad de los padres del menor de edad a adoptar, con el acta de legalización debidamente sellada y firmada por el notario.
- En el caso de que los padres fueren extranjeros, fotocopia legalizada completa del pasaporte.
- Certificación del asiento de vecindad de los padres del menor de edad a adoptar, extendida por el sistema de fotocopia del asiento original.
- Certificación literal en aquellos registros que carezcan de fotocopiadora y así lo haga constar el encargado del registro de vecindad en informe por separado.

En este caso pondrá razón al final de la certificación literal, haciendo constar si existen anotaciones marginales o no.

3.9.4. Consentimiento expreso.

Los padres naturales o quien ejerza la tutela, expresarán bajo juramento, su consentimiento de dar en adopción al menor de edad.

3.9.5. Ratificación del consentimiento expreso.

Los padres naturales o quien ejerza la tutela, ratificarán bajo juramento su consentimiento para dar en adopción al menor de edad.

3.9.6. Informe del estudio socioeconómico.

- Una trabajadora social adscrita a un juzgado de familia, efectuará bajo juramento el informe socioeconómico respectivo.
- Si la madre natural del adoptado es menor de edad, el consentimiento debe ser otorgado por ella y por sus padres naturales.
- En los casos que sean evidentes, se procederá a comparar las firmas que aparecen en el acta de consentimiento y la que aparece en la cédula de vecindad de la madre natural.
- Cuando un expediente, es de reingreso, no se aceptarán entrelineados o testados que hayan sido efectuados con posterioridad a la firma de los

requerientes.

- Si alguno de los requerientes no sabe firmar, además de su huella digital debe firmar un testigo.
- Los expedientes y documentos en particular deberán ser debidamente foliados, sellados y firmados por el notario y cumplir con los impuestos fiscales y notariales.

3.9.7. Cuando los documentos son provenientes del extranjero.

Todos los documentos redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la república, siendo estos:

- Certificación o documento análogo que certifique el nacimiento de los adoptantes.
- Certificación de la partida de matrimonio de los adoptantes.
- Carencia de antecedentes penales y/o policíacos de los adoptantes.
- Autorización para adoptar, a favor de los adoptantes, extendida por autoridad competente en su país de origen (certificado de idoneidad o su equivalente).
- Declaración testimonial prestada por dos personas honorables que residan en el mismo lugar que los adoptantes, a efecto de acreditar las buenas costumbres, posibilidad económica y moral para cumplir con las obligaciones que la adopción impone.
- Informe socioeconómico practicado a los adoptantes por autoridad competente en su país de origen.

- Certificados médicos de los adoptantes.
- Que los adoptantes acrediten su posibilidad económica.
- Identificación de persona de los adoptantes. (cuando proceda)

3.9.8. Otros documentos.

- Prueba de ADN del adoptado.
- Si la declaración de nacimiento del menor de edad en el Registro Civil respectivo, no se hizo por el padre o la madre natural, esta deberá ser ratificada por los padres.
- Si la adopción es para Estados Unidos de Norte América y/o para el Reino Unido, deberá adjuntarse la confirmación del consentimiento de la madre natural ante la embajada de dichos países, donde conste además el resultado de la prueba de ADN.
- Si la madre natural es casada y en la certificación de nacimiento del menor de edad no aparece el nombre del padre, el cónyuge deberá ser oído.
- Certificado médico actualizado del menor de edad a adoptar.

3.9.9. Documentos que deben adjuntarse cuando la tutela la ejerce una asociación

- Estatutos de la entidad.
- Certificación del Registro Civil correspondiente, en donde conste la inscripción de la asociación.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal de la entidad, debidamente inscrito.

- Fotocopia legalizada donde conste la inscripción del acta de nombramiento del representante legal del hogar o institución.
- En la certificación de nacimiento del menor de edad debe constar quien ejerce su tutela.
- Certificación del tribunal de la resolución final donde se declaró la violación de los derechos humanos del menor de edad y pérdida de la patria potestad (abandono) en su caso. En la misma se hará constar si existe o no recurso pendiente.
- Acta notarial en donde la madre natural bajo juramento, informa a cargo de que persona queda su hijo y su dirección, en tanto se tramita la adopción.
- Cuando se resuelve violación a los derechos humanos del menor de edad por un juzgado de niñez y adolescencia (abandono), el notario deberá correr audiencia a la sección de procuraduría de la niñez y adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que esta emita opinión jurídica, a efecto de que se pronuncie sobre la pérdida de la patria potestad.

3.9.10. Regulación legal.

De conformidad con el Artículo 228 del Código Civil; La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.

CAPÍTULO IV

4. Principios fundamentales y generales.

La parte considerativa del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, establece que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficiosos.

Aquí lo que nos interesa comentar son los principios fundamentales a fin de que se aprecie cual fue el criterio que siguió el legislador para atribuir la tramitación de tan importantes materias a la función notarial, sin perjuicio de que al tratar cada materia en particular, se hagan las respectivas observaciones. Tales principios fundamentales son los siguientes:

4.1. Consentimiento unánime.

A esta situación se refiere el Artículo uno del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Por ello, el párrafo segundo de la misma disposición preceptúa que si alguna de las partes en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y

remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

Cómo es lógico, en estos casos el notario tiene derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o en su defecto a los que disponga el respectivo arancel.

4.2. Actuaciones y resoluciones.

El Artículo dos del Decreto 54-77 en lo fundamental, se relaciona con la forma de documentar las actuaciones del notario. Dice esta disposición: todas las actuaciones se harán constar en acta notarial. Salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario.

Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario, o sea que la tramitación se lleva a cabo por medio de actas notariales. Las resoluciones no es fuerza que lleven la forma de acta notarial, por ello, pueden ser semejantes a las que dictan los tribunales, siempre que contengan los elementos que señala la ley. Su redacción por lo tanto, depende de la forma que el notario desee darle.

Si hay necesidad de dar avisos o hacer publicaciones, tanto unos como otras, deberán consignar la dirección de la notaría.

4.3. Colaboración de las autoridades.

Es natural que los notarios en el ejercicio de estas nuevas funciones se encontrarán en muchos casos, ante la necesidad de requerir la colaboración de distintas clases de autoridades. A esta situación se refiere el Artículo tres del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Conforme a esta disposición los notarios, por medio de oficio, podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

4.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

En el Artículo cuatro del Decreto 54-77 del Congreso de la República, se regulan los distintos supuestos en que se debe dar intervención a la Procuraduría General de la Nación y los efectos de esta intervención. El primer caso, lógicamente, se refiere al supuesto en que la misma ley disponga que debe oírse a la Procuraduría General de la Nación.

El notario tiene que correrle audiencia, la que según la ley debe ser evacuada por esa institución en el término de tres días. El notario no puede dictar resolución, sin esa opinión, bajo pena de nulidad de lo actuado.

La segunda situación se da en los casos en que el notario tenga alguna duda en la tramitación del expediente o bien cuando por otras razones lo estime necesario. En tales situaciones puede recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

El párrafo final del Artículo 4 de la ley en mención establece los efectos en los casos en que la Procuraduría General de la Nación emita una opinión adversa al punto consultado. En tales casos dispone la ley que el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

4.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.

El Artículo 5 de la ley en mención, contiene disposiciones importantes que es necesario comentar. El párrafo primero establece: esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil pues también está facultado para hacerlo, como sucede en los casos de identificación de persona (Art. 440 del Código Procesal Civil y Mercantil), en las subastas voluntarias (Art. 449 del mismo cuerpo legal), y desde luego, en el proceso sucesorio extrajudicial (Art. 448 al 502 del Código Procesal Civil y Mercantil), ya que no tenía objeto repetir esas disposiciones en la ley, puesto que ya estaban reguladas en dicho cuerpo legal.

Por consiguiente, en aquellos casos no específicamente autorizados por el Código Procesal Civil y Mercantil, no pueden intervenir los notarios, tales son los casos de la declaratoria de incapacidad, divorcio y separación por mutuo consentimiento.

En el párrafo segundo del Artículo 5 de la ley, se indica que los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente. Esta disposición también figuraba en el proyecto y consagra el reconocimiento a la función judicial en materia de asuntos de jurisdicción voluntaria.

Con esta disposición se reafirma la importancia que siempre ha tenido la actividad judicial en la función de autenticación y legitimación de actos jurídicos. Pero indudablemente que la disposición favorece a la colectividad, ya que también en gran parte la motivación de la nueva ley, se apoya en la necesidad de facilitar a los interesados esa clase de actos. Ahora tienen la opción de acudir a los tribunales, si lo desean, o al notario de su confianza.

Asimismo, la ley establece que para la recepción de los medios de prueba debe de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil, considerando como fuente supletoria para su recepción las disposiciones de éste.

También la ley establece que en cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. Desde luego, esto solo puede hacerse mediante el consentimiento de todos los interesados.

Finalmente establece el Artículo 5 de la ley en mención, que cuando la tramitación se convierta en judicial (a solicitud de todos los interesados) el notario tiene obligación de enviar el expediente al tribunal que sea competente y que, en todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

4.6. Inscripción en los registros.

Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Esas certificaciones o reproducciones serán enviadas en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

En Guatemala, los registros públicos en los que comúnmente se asientan actos relacionados con el estado civil de las personas o con su patrimonio, son el Registro Civil, el Registro General de la Propiedad (tanto de inmuebles como de muebles identificables), y el registro mercantil. Sin embargo, la norma de la ley es lo suficientemente amplia, no particulariza ningún caso en especial, mas bien se refiere a inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos, lo cual consideramos conveniente, porque nunca se puede prever la posibilidad de creación de nuevos registros públicos, o bien el notario se encontrará con situaciones en que tendrá que dirigirse a otras oficinas que registren documentos relacionados con la vida civil de los interesados, a los cuales tenga que enviar documentación de expedientes tramitados en su notaría.

Tal como se permite en las actuaciones previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil, la reproducción de documentos por medios mecanizados, ha facilitado su aporte a los procesos judiciales y extrajudiciales. En estos casos y para esos propósitos, la ley exige la auténtica notarial de la reproducción. El original siempre se

devuelve al interesado debidamente razonado por la oficina o dependencia receptora.

4.7. Remisión al Archivo General de Protocolos.

La Ley establece que una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

El Archivo General de Protocolos es una dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, y le corresponde tener bajo su custodia todos los protocolos, testimonios especiales y demás documentos que tengan que depositar los notarios y abogados.

Precisamente por esa atribución legal, los expedientes tramitados y terminados por los notarios deben ser enviados a esa dependencia para su archivo. En la práctica se ha hecho la observación de que algunas veces se incumple esta norma y los notarios no envían los respectivos expedientes al Archivo General de Protocolos. Creemos que esta situación es posible que se reglamente en forma adecuada, lo cual puede hacerlo la Corte Suprema de Justicia, en relación con esa dependencia específica y con los expedientes a archivarse, con base en la potestad reglamentaria que tiene conforme al Artículo 38 inciso 10 de la Ley del Organismo Judicial.

4.8. De la forma.

Se ha dicho que el derecho notarial es un derecho de forma, que nos indica el procedimiento a seguir cuando estamos documentando. Este principio propio se aplica en los asuntos de jurisdicción voluntaria que documentamos, ya que demos siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico.

4.9. La intermediación.

La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. El notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Este principio no implica que sea el notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo; implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.

4.10. La rogación.

Se ha referido, que la intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio. El artículo primero del Código de Notariado, establece: el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en

que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. La rogación es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial.

4.11. La seguridad jurídica.

Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Se basa en la norma general que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad, según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.12. La autenticidad.

El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y por tanto, además de auténtico es fehaciente, pero para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente, y por lo tanto, consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad, y de facultad autenticadora.

La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, los cuales en el caso de Guatemala, deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo éste un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer. (Art. 2do. Código de Notariado).

Es más entre las prohibiciones reguladas en la misma ley está la del uso de una firma y sello no registrados previamente. (Art. 77 numeral 5to. del Código de Notariado).

4.13. La fe pública.

Puede afirmarse que la fe pública es un principio real del derecho notarial, pues viene a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente.

En Guatemala, no es frecuente estudiar la fe pública como principio; sin embargo, el Código de Notariado indica en el Artículo primero que: el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Se dice que es un atributo del notario.

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

4.14. La publicidad.

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

El principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado.

Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho. (Art. 22 Código de Notariado). Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, solo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento. (Art. 75 Código de Notariado).

Desde luego el Código de Notariado, impone la obligación al notario a expedir testimonios o copias de las escrituras que autorice, a cualquier persona que lo solicite, tal obligación tiene la excepción cuando se trata de testamentos o donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes. Consideramos que fue acertada la excepción dejada por el legislador.

4.2. La Procuraduría General de la Nación como ente representante del Estado de Guatemala.

4.2.1. Su facultad legal.

En el momento en que me propuse desarrollar el presente tema de tesis, lo hice convencido, de que en ocasiones la institución que representa los intereses legales del estado de Guatemala comete abusos y entorpece los intereses de los particulares; sin embargo, he logrado entender, el hecho de que indiscutiblemente la función esencial de esta institución estatal tiene plena facultad legal, sin embargo, y debido al acercamiento que logre establecer con funcionarios de la misma, hoy entiendo que la Procuraduría General de la Nación, tiene en principio y por principio la capacidad legal, al amparo del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que la interrogante relativa a las facultades legales queda plenamente establecida.

4.2.2. Su potestad para intervenir en los asuntos de carácter particular.

Sin lugar a dudas la Procuraduría General de la Nación, teniendo un fundamento legal para todos y cada y uno de los asuntos que conoce, cuenta como ya lo anoté anteriormente, con su basamento legal contenido en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia posee plena potestad para intervenir, por mandato legal en los asuntos sometidos a su competencia; ello me lleva a plantearme la interrogante del hecho ¿Qué tan eficiente es la intervención de la institución en mención? particularmente considero que las instituciones son integradas por personas

quienes debido a su eficiencia o ineficiencia darán a una entidad la calidad, o su pobreza técnica según sea el caso.

4.2.3. Deficiencias en la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

En relación a la Procuraduría General de la Nación, hay que reconocer que tiene deficiencias de carácter legal, pero también deficiencias en la calidad técnica y administrativa de sus funcionarios, y ha dado como resultado un deficiente cumplimiento de sus obligaciones, ello me permite decirlo en virtud de que no es necesario ser notario para comprobarlo. Por ejemplo: la lentitud con la que se tramitan los expedientes ingresados a esta institución, sumado al hecho de que son conocidos por uno de sus profesionales, éste a su libre criterio, muchas veces sin fundamento legal, impone una serie de opiniones que de no resolverse o aclararse entorpecen un proceso notarial y en consecuencia afecta tanto a profesionales del derecho como a los particulares.

4.2.4. Lo inoportuno de la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

Del estudio realizado en relación a lo inoportuno que resultaría ser la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, me atrevería a afirmar que su intervención resulta inoportuna muchas veces, pero es legal.

4.2.5. Consecuencias de la intervención del Estado a través de la Procuraduría General de la Nación, en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Las consecuencias de la intervención del Estado, a través de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son muchas; mismas que no necesariamente tienen que calificarse de malas, puesto que la intervención estatal, lo que pretende en el fondo es que los procesos notariales sean limpios y ajustados a derecho; sin embargo, las consecuencias negativas derivadas de criterios atropellados y accidentados por parte de sus funcionarios, de alguna manera los usuarios de esta institución, son los que resultan ser los más afectados.

4.3. Análisis del Decreto 512 del Congreso de la República.

4.3.1. Consideraciones de carácter doctrinario.

Como ya lo hice ver en el capítulo uno de la presente investigación: la Procuraduría General de la Nación, como parte de la estructura organizativa del Estado de Guatemala, es el ente encargado de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, fiscalizando la labor de las demás instituciones, ejerciendo las acciones que estime pertinentes, velando por la legalidad e intereses del estado, y además es la entidad asesora y consultora del mismo, es decir de todas las entidades del Estado.

4.3.2. Criterio personal sobre la legalidad de la intervención y competencia que ejerce la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Me permito incorporar en esta parte de mi trabajo, un criterio personal, relacionado al tema de la legalidad o no en la actuación de la Procuraduría General de la Nación, particularmente en todos aquellos asuntos en los que ésta emite opinión.

Para el efecto, me permito dividir mi criterio en dos partes; la primera, es el hecho de considerar que al iniciar la presente investigación asumía en forma un tanto errónea la idea de que esta institución estatal actuaba de forma ilegal, al profundizar el estudio del tema estoy firmemente convencido que la intervención de la Procuraduría General de la Nación es totalmente legal, derivado de la aplicación y observancia del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

La segunda, se basa en el hecho de que luego de analizar la legislación específica que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria, y el papel que desempeña en los mismos la Procuraduría General de la Nación, me permito exponer que a pesar de lo práctico y sencillo que la ley desarrolla los asuntos de jurisdicción voluntaria en nuestro país, en la realidad el accionar de la Procuraduría General de la Nación, provoca serios inconvenientes en el ejercicio de la labor notarial, ello debido a que el notario al remitir los expedientes en que se integran los tramites notariales confiados a él, la opinión de ésta en muchos casos resulta entorpecedora de esos trámites, como consecuencia de la poca claridad de la ley, en el sentido de no especificar un margen o límite a esas

opiniones, es decir que cuando un notario remite un expediente, espera que la opinión de la institución estatal responsable emita una opinión basada estrictamente en derecho, lo que implicaría que si el expediente adolece de claridad en alguna de sus partes, o de algún requisito estrictamente legal, o en alguno de sus documentos se incurre en algún tipo de omisión, la intervención de la Procuraduría General de la Nación, debiese de estar estrictamente enfocada al saneamiento de dichas deficiencias.

Sin embargo, actualmente debido a la amplia facultad que se le otorga a la institución en referencia, muchas de las opiniones emitidas por sus abogados no cuentan con fundamento legal, es decir que emiten una opinión basada en criterios de carácter personal, como puede apreciarse en las resoluciones de tramite que se emiten, mismas que si tienen cita de leyes, más no cuentan con fundamento de derecho, ello representa la veracidad de lo que sostengo, al afirmar que muchas de esas opiniones por el simple hecho de sus propias omisiones pueden ser consideradas caprichosas y hasta ilegales.

En esta parte de mi exposición me permito cuestionar el accionar o forma de intervenir de la Procuraduría General de la Nación, quien por ser la entidad facultada constitucionalmente para cumplir su función fiscalizadora, y rectora de la legalidad del Estado de Guatemala, y en los casos de jurisdicción voluntaria, emite opiniones a través de sus abogados, que riñen constantemente con la ley en perjuicio de los profesionales del derecho, y de los ciudadanos quienes al final resultan ser de forma directa, los mas afectados.

La debilidad del Estado de Guatemala, no radica en la legislación, tiene a su máximo exponente en el que debe aplicar la ley, es decir en los funcionarios públicos, que para el caso concreto de la Procuraduría General de la Nación, resulta ser paradójico, ya que los mismos son en su mayoría profesionales del derecho, y los oficiales son estudiantes de derecho.

Al verificar en más de alguna ocasión, que al inquirir en las oficinas que ocupa la institución a la que me refiero, sobre algún tipo de normativa interna que ordenara o sugiriera el criterio institucional, en cuanto a los asuntos de los que conoce, me sorprendí frente a una verdad en la que es totalmente facultad de sus abogados, emitir sus opiniones sin limitación alguna; ello sin lugar a dudas puede tener para efectos institucionales ciertas ventajas, más para el usuario ello representa seguramente grandes conflictos, los cuales tienen enorme connotación debido a que las opiniones emanadas de sus abogados dejan de ser personales para convertirse en la opinión del Estado de Guatemala, y de no ser subsanados los previos planteados, el asunto de jurisdicción voluntaria, se convierte en pocas palabras en un asunto de Estado, que no tendrá definitividad o resolución final, en tanto no se encuentren ajustados al criterio de sus abogados.

Vale la pena mencionar que la función estatal, en estos casos debiese de tener como ya lo expuse antes, un parámetro en la actuación de sus abogados y en consecuencia de la entidad que representa al Estado de Guatemala, porque sobre todas las cosas estimo que sí es prudente la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando la observancia y

fiscalización de la legalidad no se encuentre contaminada de actos o resoluciones con posibles ilegalidades, que puedan afectar el trámite de cada asunto en particular.

CONCLUSIONES

1. La Procuraduría General de la Nación, vela por los intereses legales del Estado de Guatemala, lo representa dentro y fuera de un juicio, en algunos casos su intervención es deficiente.
2. La función suprema de la Procuraduría General de la Nación como institución estatal, es velar por la legalidad de todos aquellos asuntos sometidos a su conocimiento, jurisdicción y competencia, y está obligada a observar rigurosamente el contenido de la norma legal que los desarrolla.
3. La estructura o marco legal que fundamenta la función de la Procuraduría General de la Nación, es obsoleta, lo que hace que sus funciones más elementales no se cumplan.

RECOMENDACIONES

1. Qué el Congreso de la República de Guatemala derogue el Decreto 512 sustituyéndolo por una ley que se adecue a las actuales condiciones de la población debido al desarrollo de la nación.
2. Qué la ley que se apruebe tenga los procedimientos para que se confieran facultades específicas al Procurador General de la Nación, mediante las cuales pueda emitir disposiciones especiales para casos o situaciones que no estén reguladas en la misma y se ajusten a las necesidades y a la realidad del estado de Guatemala.
3. La Procuraduría General de la Nación, debe crear un registro donde se lleve un control de los asuntos relativos a la jurisdicción voluntaria, para poder determinar la efectividad de los mismos y tener registros estadísticos de los expedientes tramitados en esa vía.

BIBLIOGRAFÍA

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Ed. Vile, 1993.

CUYÚN BUSTAMANTE, Edgar Rolando. **Necesidad de una nueva ley orgánica, para la procuraduría general de la nación y ministerio público, como consecuencia de la apreciación sistemática y crítica del decreto 512 del congreso de la república.** (Tesis) Guatemala, Guatemala: Ed. Mayté, 1991.

CARDENAS DÍAZ, Irma Lucrecia. **El ministerio público en su función controladora de legalidad.** (Tesis) Guatemala, Guatemala: Ed. Mayté, 1994.

JIATZ CHALÍ, José Israel. **Efectos jurídicos de la derogatoria parcial del decreto 512 del congreso de la república de guatemala.** (Tesis) Guatemala, Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 1997.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1972.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de guatemala.** 2t.; 1 vol.; Guatemala, Guatemala: Ed. Unión Tipográfica, 1982.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 28^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 24^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Julio 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Julio 1964.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Enero 1947.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003,
del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Guatemala, Enero 1,990.

Decreto 512 del Congreso de la República. Guatemala, C.A. 1948.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206. Enrique Peralta Azurdia.
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Julio 1964.

Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. (Ley Orgánica del
Ministerio Público)

Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala.